



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00254 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asa Gestión Legal S.A.S
Demandado	Nils Tober, Manuela Gil de Tober
Sentencia	Nro. 081
Decisión	Niega excepciones. Ordena seguir adelante con la ejecución

Procede este Juzgado a dictar sentencia escrita de única instancia dentro del ejecutivo singular que promueve ALEJANDRO SANÍN BOTERO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 71.775.031, representante legal de la sociedad ARISMENDI SANÍN ABOGADOS GESTIÓN LEGAL S.A.S. – ASA GESTIÓN LEGAL S.A.S. con NIT 901.168.806-1, en atención al endoso en procuración sin responsabilidad que le hiciera ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT 860.531.315-3 en su condición de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ALIANZA PYMES con NIT 830.053.812-2, en virtud al endoso en propiedad sin responsabilidad efectuado por FINAKTIVA S.A.S. con NIT 901.040.141-1 representada legalmente por PABLO ALBERTO SANTOS RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía 70.730.030; contra los señores NILS TOBER cédulas de extranjería 452.103 y MANUELA GIL DE TOBER cédula de ciudadanía 32.242.961, domiciliados en Envigado y Medellín, respectivamente.

1. Antecedentes:

El petitum. ASA GESTIÓN LEGAL S.A.S. solicitó de la jurisdicción librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los aquí demandados NILS TOBER y MANUELA GIL DE TOBER; aduciendo como fuente de la obligación deprecada, Título Valor Pagaré desmaterializado 20349614 del 05 de julio de 2022, y del que se allegó copia, peticionando como saldo insoluto de la

obligación un mandamiento de pago por la suma de ciento setenta y tres millones ocho mil novecientos cinco pesos (\$173.008.905). La misma que se afirmó debían los demandados desde la fecha del 7 de febrero del 2023. Pretensión ejecutiva a la que se aunaron, la del reconocimiento de los intereses moratorios desde la fecha anteriormente indicada y hasta la cancelación total de la obligación; más la condena en costas y agencias en derecho.

Se señaló en el hecho sexto de la demanda que: *“SEXTO: Teniendo en cuenta que el título valor que se aporta al Despacho es un pagaré desmaterializado, y que el mismo se encuentra bajo la custodia y administración de títulos valores en forma de registros electrónicos (desmaterializados), que lleva el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. – Deceval³¹, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, **indico al Despacho que los títulos valores que se aportan igualmente reposan de manera física (Debido a la impresión que hiciera FINAKTIVA S.A.S.) en las oficinas de la parte demandante ubicada en la carrera 43B # 1A Sur 70 Ed. Buró 4.0. de Medellín.**”* (negritas intencionales, razón por la cual el Pagaré fue presentado en copia, con el respectivo certificado del Deceval, y carta de instrucciones (folios 92 a 98 del pdf 2 del cuaderno principal).

La causa petendi. Como presupuesto para el ejercicio de esta acción informó la entidad demandante que NILS TOBER y MANUELA GIL DE TOBER, se comprometieron a pagar originariamente a la demandante la suma de \$173.008.905, mediante pago único, durante el plazo de 7 meses contados a partir del 5 de julio del 2022 y con vencimiento el 6 de febrero del 2023. Y que fue en razón de ello que otorgaron a la entidad la garantía cambiaria (Pagaré) que es la base del recaudo en esta causa.

Se afirmó en el escrito de demanda que los deudores incurrieron en cesación del pago de las obligaciones adquiridas a partir del 7 de febrero del 2023.

Fue así como hallándose acreditados los presupuestos contenidos en los artículos 422 y 424 del CG del P., procedió el despacho el 10 de julio de 2023, a librar el mandamiento de pago en los términos solicitados en el libelo genitor.

³¹https://portal.deceval.com.co/Preg_Frecuentes_Pagares.html#:~:text=Pagar%C3%A9s%20Desmaterializados%20es%20una%20soluci%C3%B3n,relacionados%20con%20la%20actividad%20crediticia.

Ordenando consecuentemente la notificación del mismo bajo la forma de mandamiento ejecutivo a los demandados.

Notificados los demandados, vinieron al proceso a oponer las excepciones de ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL DEUDOR PRINCIPAL- LEY 1116 DE 2006, se hizo consistir en que la situación de cesación de pagos e incapacidad de pago inminente que afectó a la sociedad INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S de la cual los demandados son accionistas, trascendió y se trasladó a la situación financiera personal de los codeudores, razón por la cual se han visto en la tarea de iniciar un plan de pagos con los acreedores de la concursada, a través del proceso de reorganización de su empresa, a fin de rescatarla financieramente como sociedad deudora.

Se señala que las obligaciones incorporadas en el Pagaré objeto de esta ejecución se encuentran reconocidas en el proceso de reorganización de la sociedad INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S y a la fecha dicho proceso de insolvencia se encuentra en la etapa de negociación del acuerdo con los acreedores, para su posterior aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades. Es decir, en dicho trámite concursal se definirá una fórmula para atender las obligaciones con este acreedor.

CESACIÓN DE PAGOS, esta excepción tiene como fundamento que la sociedad INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S., tiene estrecha relación con los recursos económicos de los ejecutados, quienes se han visto aquejados por la cesación de pagos que han venido sufriendo en razón del incumplimiento involuntario de algunas obligaciones. Indica el apoderado de la parte ejecutada que a raíz de esta situación es que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades el proceso de reorganización empresarial dispuesto en la Ley 1116 de 2006. Por tanto, la obligación pretendida no es exigible, tanto por los argumentos expuestos en las anteriores excepciones como porque sus poderdantes dependen de la situación en que se encuentra la sociedad insolvente, para poder pagar sus obligaciones.

SUERTE DEL DEUDOR PRINCIPAL LA SIGUE EL DEUDOR SOLIDARIO – SUJECCIÓN ECONÓMICA. Se afirma que actualmente la señora Manuela Gil de Tober y el señor Nils Tober, no se encuentran en la capacidad de pagar las

obligaciones que se adquirieron en calidad de deudores solidarios de la sociedad INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S. Lo anterior, considerando que la actividad mercantil que desarrolla la sociedad es la fuente de ingresos de los ejecutados, y de ella se valen para poder sufragar los gastos.

LA GENERICA. Se solicita al señor Juez dar aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, en el sentido de reconocer de manera oficiosa los hechos constitutivos de una excepción y que halle probados dentro del proceso.

Exceptivas respecto de las que hubo pronunciamiento puntual respecto de cada una por la parte actora.

En tanto las pruebas en este asunto, son documentales, es que, con fundamento en los deberes y poderes de instrucción del juez de conocimiento², y al principio de economía procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, emitiendo sentencia anticipada conforme a lo reglado en el artículo 278 del CGP.³

Y es sobre lo pretendido y lo que constituye, excepciones de mérito frente al mandamiento sobre lo que se pronunciará este Despacho, tomando en todo caso como fuente la obligación deprecada de manera exclusiva el documento título valor identificado como el Pagaré desmaterializado 20349614 del 05 de julio de 2022.

2. De los requisitos formales del proceso:

Este Juzgado encuentra satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia que ponga fin a la instancia, en tanto es competente para conocer de la acción en virtud de lo establecido en el art. 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 al 28 ibídem; la demanda reúne los requisitos prescritos en el artículo 82 del estatuto procesal, razón por la que fue admitida; el trámite que se le dio corresponde al adecuado, siendo éste el

² Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal

³(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)"

del procedimiento ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el art. 422 y ss. del C.G. del Proceso; no existen hechos que configuren excepciones de *litis finitae*, así como tampoco se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad.

De otra parte, en este asunto desde la teoría abstracta de la acción, existe legitimación tanto por activa como por pasiva; esto en razón a que las partes vinculadas cambiariamente se encuentran plenamente identificadas en el instrumento que se aduce como base de recaudo.

3. El problema jurídico:

Gravita sobre el hecho concreto de determinar de cara a las excepciones planteadas por los demandados, la pertinencia de ordenar seguir o no adelante con la presente ejecución. Asunto que se resuelve por la vía de lo que el legislador en materia cambiaria tiene contemplado en el Libro Tercero, Título III. De los títulos valores, Capítulos I al VI. del Código de Comercio.

4. Consideraciones del Despacho:

El legislador mercantil concibe los títulos valores como los documentos necesarios para el ejercicio legítimo de los derechos que literal y autónomamente aparecen en ellos consignados en favor del legitimario cambiario. La fuente de la obligación que en esta causa se depreca consiste en instrumento de cambio, denominado Pagaré desmaterializado 20349614 del 05 de julio de 2022; por valor de \$173.008.905. Con base en el cual se petitionó orden de pago. Obra a folio 92 a 98 del pdf 2 del cuaderno principal, título valor que exhibe la demandante y en el que se identifica con claridad a los obligados cambiarios, al beneficiario del derecho contenido en el título, el lugar y fecha de su creación, forma de vencimiento; en fin, un título que en las voces del artículo 422 del CG del P. a más de contener obligación clara expresa y exigible en contra de los demandados, cumple con los requisitos de forma que especialmente y para el pagaré consignan, en su orden, los artículos 621; 709 y 671 del C. Co. Es decir que, estamos frente a un instrumento continente de obligación clara, expresa y exigible.

Tal exigibilidad viene dada por el legislador mercantil que indica como presupuesto para el ejercicio de la acción cambiaria, entre otros, la falta de pago o el pago parcial (Art. 780 CCo.). Evidentemente fue la falta de pago de la obligación consignada en el título, la causal legal determinante para activar, de conformidad con la regla del Artículo 793 íbidem, el órgano jurisdiccional en pos del pago que por la vía coactiva se reclama a través del proceso ejecutivo.

Ahora, el mandamiento de pago proferido contra los demandados ha sido objeto de excepciones; las cuales, sea del caso advertir, nada tienen de cambiarias en las voces del artículo 784 del C.Co. Pues huelga enfatizar que, en tratándose de proceso ejecutivo que tiene como fuente de la obligación un instrumento cambiario, las reglas por las que se surten las excepciones nos indican que en un proceso de esta naturaleza tienen cabida, en lo adjetivo, las excepciones procesales o previas (Art. 100 CG del P), de un lado; mientras que del otro solo se atienden, por su pertinencia, las excepciones cambiarias propiamente dichas, esto es, aquellas que conforme a la norma que las disciplina se ajustan a la regla de la tipicidad estricta.

Sin embargo, y aun cuando las exceptivas planteadas no se enmarcan dentro de las cambiarias a que se ha hecho referencia, corresponde, en aras de la congruencia de la sentencia (Art. 281 CG del P) y del debido proceso (Art. 29 CP), hacer unas consideraciones que devienen pertinentes para resolver de fondo, veamos.

Como quedó expuesto en antelación, los ejecutados a través de apoderada alegaron, de cara a la orden de apremio dictada en el asunto las excepciones denominadas: ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL DEUDOR PRINCIPAL- LEY 1116 DE 2006 de la sociedad INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S., CESACIÓN DE PAGOS, de la sociedad INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S., SUERTE DEL DEUDOR PRINCIPAL LA SIGUE EL DEUDOR SOLIDARIO – SUJECIÓN ECONÓMICA, y LA GENERICA.

Todas las citadas excepciones, tienen como fundamento la admisión del proceso de reorganización empresarial del deudor principal sociedad

INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S., sociedad que, dicho sea de paso, no se encuentra vinculada en este asunto.

Así, cualquier manifestación de defensa, bajo el argumento de que los codeudores, dependen de sus ingresos de la sociedad INGENIERIA HOSPITALARIA S.A.S., o, que por su condición de socios de tal sociedad, no cuentan con recursos ahora para el pago de obligaciones, como la aquí se ejecuta, es a todas luces improcedente no solo por su impertinencia, sino porque es la misma ley, la que le permite al acreedor perseguir o al deudor principal, o a los acreedores o a ambos, para el cobro de las obligaciones a que éstos se hayan obligado.

En el derecho mercantil, distinto a lo que ocurre en el civil, la solidaridad se presume. Así lo estatuye el artículo 825 del C. Co., y en cuanto a los títulos valores, los artículos 632 y 785 *ibidem*. Sin embargo, la respectiva codificación no desarrolla esa modalidad obligacional, debiendo irse al Código Civil (Artículos 1568 y siguientes) al cual remite como regla general el artículo 822 del C. Co.

En virtud del artículo 632 del estatuto mercantil, existe solidaridad entre los varios sujetos que suscribieron el título en un mismo grado cambiario, de tal modo que, si uno de ellos paga, solo tiene contra los demás co-obligados las acciones propias del derecho común, sin perjuicio de las acciones cambiarias que proceden contra las otras partes.

Y por ello el artículo 785 del C.Co., en desarrollo del principio de autonomía de la prestación de cada suscriptor, el tenedor legítimo puede reclamar la obligación de todos o alguno de los deudores en un mismo grado, o incluso de varios obligados en distinto grado, quienes en caso de pago podrán ejercer las acciones cambiarias en contra de los signatarios anteriores.

Y es que respecto del título valor, que no consta controvertido, y si aceptado por los ejecutados, debe señalarse que es a partir de él, que se determina una relación cambiaria del deudor con el tenedor legítimo del instrumento, e igualmente, el momento de la acción que denominamos cambiaria. Acción que puede tener dos vías; una consiste simplemente en hacer la devolución del instrumento al deudor a cambio del derecho en él instrumentado: dinero,

derechos o cosas, dependiendo de si estamos frente a títulos de contenido crediticio, representativos de derechos o de mercaderías; que es lo que idealmente se espera de tal relación. Y otra, la coacción a través de la acción judicial, con las connotaciones de coerción que encierra el procedimiento ejecutivo cuando a él se acude para el cobro de estas obligaciones.

Lo cierto es que para una u otra vía el instrumento de la cobranza debe ajustarse a las formas que dice el legislador debe contener, para existir con tales atribuciones.

El instrumento que aquí exhibe la parte ejecutante como base del recaudo que reclama, formalmente, contiene las menciones y cumple con los requisitos que la Ley prescribe para atribuirle ejecutividad. Y su materialidad, esto es, el derecho en el Pagaré incorporado, no fue merecedor de reparo u objeción alguna en términos cambiarios como se correspondería con la naturaleza de esta acción; siendo así del caso y sin más consideraciones al respecto, ordenar proseguir adelante con la ejecución de que aquí se trata.

Sin más elucubraciones que realizar, el Despacho encuentra mérito para dar continuidad a este proceso y es por ello que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago calendado 10/07/2023.

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar al señor NILS TOBER –CE. 452.103 y a la señora MANUELA GIL DE TOBER – CC. 32.242.961, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará en costas y al pago de agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Primero: No acoger los medidos exceptivos de defensa propuestos por la parte ejecutada, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de ASA GESTIÓN LEGAL S.A.S. –NIT. 901.168.806-1 y en contra del señor NILS TOBER –CE. 452.103 y de la señora MANUELA GIL DE TOBER –CC. 32.242.961 en la forma y por la suma de dinero dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 10 de julio de 2023⁴.

Tercero: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar al señor NILS TOBER –CE. 452.103 y a la señora MANUELA GIL DE TOBER –CC. 32.242.961, ejecutados dentro de este proceso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de **Cinco Millones Doscientos Mil Pesos M/L (\$5'200.000.oo)**.

Quinto: Cualquiera de las partes podrá allegar la liquidación del crédito.

Sexto: Ejecutoriado este auto procédase por la Secretaría del Juzgado con la liquidación de costas procesales.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

⁴ Cfr. Archivo PDF 03 cuaderno principal expediente digital

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c5f4c7918d4478951ed922d95b436ad6a8c73b34b6ae6d8a833d88cf866ee1**

Documento generado en 18/03/2024 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>